

**ESCENARIO Y MARCO LEGAL
DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
EN COLOMBIA**

WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ

CONTENIDO

ESCENARIO Y MARCO LEGAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA <i>Wilson Rafael Ríos Ruiz</i>	3
RESUMEN / ABSTRACT / KEYWORDS	
MARCO LEGAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA	9
EL MERCADO PÚBLICO DE VALORES Y LA DESMATERIALIZACIÓN.....	10
PROYECCIONES Y STATU QUO	11
ANOTACIONES EN CUENTA Y OPERACIONES SOBRE VALORES.....	11
EL ART. 91 DE LA LEY 633 DE 2000.....	12
LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	
UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE E-JUSTICE.....	13
MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.....	13
DECRETO REGLAMENTARIO 1929 de 2007	13
DECRETO 4510 DE 2007	15
RESOLUCIÓN 14465 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007	15
COMO EMPESAR A GENERARFACTURAS ELECTRÓNICAS.....	16
NUMERACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS.....	16
CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO TÉCNICO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA	16
Contenido Técnico de Control:	17
CALCULO DEL CONTENIDO TÉCNICO DE CONTROL	17
Paso 1: Representación de valores en formato especificado	17
Paso 2: Concatenación de valores	17
Aplicación del Algoritmo de resumen SHA-1 (Secured Hash Standard):.....	18
Clave Técnica o Clave del Contenido Técnico :.....	18
AUTENTICIDAD A INTEGRIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.....	18
ACUERDO DE VOLUNTADES	19
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

*“Estudia y no serás cuando crecido,
ni el juguete vulgar de las pasiones,
ni el esclavo servil de los tiranos”.*
Elías Calixto Pompa.

ESCENARIO Y MARCO LEGAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA

*Wilson Rafael Ríos Ruiz**

RESUMEN

Como lo habíamos vaticinado en escritos anteriores, La Factura Electrónica ya es una realidad en nuestro País logrando superar algunos escollos y principios jurídicos que parecían inmutables, permitiendo a los empresarios tener procedimientos más expeditos y con menos costo, y a los consumidores brindándoles alternativas para realizar los pagos de sus obligaciones, así como a su turno contar con un soporte que garantice al adquisición de bienes y servicios. Sin embargo un tema que continua suscitando bastantes interrogantes en el contexto del comercio electrónico, es el que tiene que ver con la posibilidad de que toda clase de títulos valores puedan ser expresados y representados a través de mensajes de datos.

ABSTRACT

As we had predicted in previous writings, Electronic Invoice (Electronic Bill) already is a reality in our country achieving overcome some obstacles and legal principles that seemed immutable, allowing entrepreneurs have more expeditious procedures and with less cost, and consumers by providing alternatives to achieve the payments of their obligations and in turn have a support that ensures the procurement of goods and services. But an issue that continues to arouse enough questions in the context of electronic commerce is the one that has to do with the possibility of all kinds of Credit instrument (Security Instrument) can be expressed and represented through data messages. .

Keywords: Factura Electrónica, desmaterialización de Títulos Valores, Mensaje de datos, anotaciones en cuenta y mercado publico de valores.

* WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ, Abogado egresado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías de la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); asistente por nuestro país a varios cursos internacionales (Suiza, USA, Uruguay, Argentina, Colombia) sobre el tema realizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); autor de varios escritos sobre la materia y de artículos publicados en revistas y periódicos de circulación nacional e internacional. Coautor de los libros INTERNET COMERCIO ELECTRÓNICO & TELECOMUNICACIONES 2002, y DERECHO DE INTERNET & TELECOMUNICACIONES – 2003, coeditados por Legis S.A., y la Universidad de los Andes de Colombia. Presidente del Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA); miembro de la Asociación Colombiana de la propiedad Industrial (ACPI). Miembro del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia; miembro del Grupo De estudios en Internet, Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática de la Universidad de los Andes (GECTI); miembro de la Comunidad Informática Alfa - Redi. Profesor universitario. Actualmente, trabaja como abogado de Propiedad Intelectual y nuevas tecnologías de la Dirección Jurídica de la Universidad de los Andes; y es consultor en asuntos de Propiedad Intelectual (Derecho de Autor y Propiedad Industrial), Nuevas Tecnologías, Comercio Electrónico y Nombres de Dominio en Internet.

Pese a que tenemos desde 1999 una normatividad precisa y concreta sobre documentos electrónicos, firmas digitales, entidades de certificación y Comercio Electrónico (Ley 527 del 19 de agosto 1999); un tema que sigue suscitando interrogantes en este contexto, es el que tiene que ver con la posibilidad de que toda clase de títulos valores (letras de cambio, pagares, cheques, facturas cambiarias de compraventa y de transporte, bonos, certificados de depósito, cartas de porte y conocimientos de embarque), puedan ser expresados y representados a través de **Mensajes de Datos** (Internet, EDI, correo electrónico, telefax, télex o el telegrama).

Por lo tanto, para efectos de adentrarnos en este delicado tema, iniciaremos por definir lo que nuestra legislación comercial y tributaria entiende por títulos valores, y para ello que mejor que acudir al Art. 619 de nuestro Código de Comercio cuando se establece:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

Así mismo, el Art. 620 *ibidem*, establece los requisitos y menciones que deben contener toda clase de títulos valores, advirtiendo que la falta de tales requisitos y menciones no afectan el negocio jurídico propiamente dicho que dio origen al documento o acto.

Los requisitos generales, sin perjuicio de los particulares que cada título valor debe llenar, están consignados en el Art. 621 del mismo ordenamiento comercial.

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto....." (Subrayado fuera de texto).

Recordemos que doctrinalmente se ha afirmado que un título valor es aquel documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo, consagra la parte inicial del Art. 624 del Código de Comercio.

Por su parte el Art. 625 *ibidem* establece:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación.

Quando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega". (Subrayado fuera de texto).

El Art. 780 *ibidem*, regula lo atinente a la acción cambiaria que se origina por la falta de aceptación total o parcial o por falta de pago parcial o total de un título valor, así como su ejercicio cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra (hoy liquidación obligatoria) o en estado de liquidación.

Los Títulos valores en virtud del principio de incorporación logran materializar un derecho y por lo tanto se le ha definido al Título valor como un bien mueble de carácter mercantil representado en un soporte cartular o incorporando un derecho al papel o soporte mismo; el cual vendrá a ser remplazado como veremos por una representación gráfica de carácter digital, informático o electrónico. Por lo tanto principios propios de la teoría general de los títulos valores, tales como el de la literalidad, necesidad, incorporación, legitimación, representatividad e integridad deben ser tenidos en cuenta para to-

dos los efectos de esta transpolación o cambio de soporte a la cual nos enfrentamos.

Bástenos recordar que en conformidad con nuestra normatividad sobre comercio electrónico (Ley 527 del 18 de agosto de 1999), se le reconoce el mismo efecto, alcance y validez probatoria a todo documento expresado a través de un mensaje de datos y surge de allí la teoría de los **EQUIVALENTES FUNCIONALES**, la cual permite que cuando un documento exija para su validez el estar firmado, conste en original y por escrito; esta exigencia se llena también con el mensaje de datos. (Arts. 5, 6, 7 y 8 Ley 527 de 1999).

Sobre este particular resulta bastante ilustrativo tener en cuenta el Art. 9 de la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico) cuando allí se dispone:

"Art. 9. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, **salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación**. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso". (Subrayado fuera de texto).

Queremos llamar la atención sobre la palabra subrayada, endoso utilizada en la definición anterior, pues como es sabido, el endoso es una de las originarias formas de transmisión y transferencia de los títulos valores nominativos y a la orden, permitiéndole al legitimado ejercer inclusive los derechos cambiarios en la medida dada por el endoso.

Un punto crucial que es tratado en nuestra normatividad sobre comercio electrónico es el relativo a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Sobre este punto el Art. 10° de la ley 527 de 1999 dispone:

"Artículo 10. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del capítulo VIII del título XIII, sección tercera, libro segundo del Código de Procedimiento Civil. **En toda actuación administrativa o judicial**, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un mensaje de datos **o en razón de no haber sido presentado en su forma original**" (subrayados fuera de texto).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que a los diferentes medios de prueba existentes, y que nos sirven para dar cabal convencimiento a un Juez o fallador, tales como el testimonio de terceros, la confesión, los documentos, el dictamen pericial, las declaraciones de parte, el juramento, las inspecciones judiciales, los documentos, los indicios; debemos ahora agregar dentro de esta lista meramente ejemplificativa y no taxativa, a los mensajes de datos. Recordemos que el mismo artículo 175 del código de procedimiento civil, que aparte de los medios de prueba ya señalados, sirven como prueba cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Sobre este particular, y referido a las aplicaciones del comercio electrónico en el contrato de transporte, el tratadista Colombiano Manuel Guillermo Sarmiento ha aseverado:"... los diversos documentos de transporte contemplados en el Código de Comercio, como la remesa terrestre de carga, la carta de porte aéreo y el conocimiento de embarque que se utiliza para el transporte terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, respectivamente, podrían ser sustituidos por las diversas modalidades de mensajes de datos, teniendo en cuenta los principios previstos en el capítulo II de la Ley 527/99, especialmente en lo relacionado con la forma, integridad, admisibilidad, fuerza probatoria, conservación y archivo de los mensajes de datos...." y continua diciendo:"La

sustitución de los documentos de transporte por mensajes de datos también es aplicable al transporte multimodal y al transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, de tal manera que tanto los documentos de transporte multimodal, previstos en el Art. 3° de la decisión 331 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, como el billete o boleto de pasajes en el transporte terrestre, aéreo, marítimo o férreo de pasajeros, que cumplen funciones probatorias, se pueden sustituir por las diferentes modalidades de mensajes de datos, sin que se afecte la constitución, desarrollo y ejecución del contrato de transporte". (En Memorias del seminario sobre Comercio Electrónico realizado en la Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho de los Negocios, noviembre de 2000, páginas 123 y 124).

Es interesante tener en cuenta que tanto la carta de porte y el conocimiento de embarque, son considerados bajo la legislación Colombiana contenida en el Código de Comercio, como títulos valores representativos de mercancías.

Sin embargo el mencionado tratadista, expresa dudas con respecto a si los títulos valores mencionados y su transferencia puede ser sustituida por un Mensaje de Datos, por considerar que no se cumple con su carácter cartular y documentario.

Al respecto, compartimos totalmente la primera parte de la afirmación planteada por el tratadista citado, cuando afirma que los diversos documentos de transporte podrán ser sustituidos por las diferentes modalidades de mensaje de datos, pues es una consecuencia lógica de la teoría de los Equivalentes Funcionales; pero, no compartimos la segunda afirmación, pues como ya lo mencionamos, las características de literalidad, integridad y negociabilidad de los títulos valores no se desnaturalizan frente al documento electrónico, máxime cuando la misma Ley de comercio electrónico le proporciona a los mensajes de datos el mismo alcance, efecto y valor probatorio

que los documentos hechos en soporte material o de papel. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 10 Ley 527 de 1999).

Además, vale anotar que la Ley de Comercio Electrónico en su Art.1. establece su ámbito de aplicación afirmando que la misma será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo: a) en las obligaciones contraídas por el Estado Colombiano en virtud de Convenios o Tratados internacionales, b) En las advertencias escritas que por disposición legal deben ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Como se observa, dentro de la excepciones a su aplicación que trae de manera taxativa la Ley 527 de 1999 no se menciona a los títulos valores; por lo tanto y en consecuencia los títulos valores podrán expresarse vía mensaje de datos, cumpliendo por supuesto con los requisitos legales aplicables en cada caso y modalidad.

Así mismo vale recordar que desde 1990 con la expedición de la Ley 27 Colombia cuenta con el sustento legal que le permite la circulación y negociación de toda clase de títulos valores a través de despachos y órdenes electrónicas. La ley 964 del 08 de julio de 2005, regulo el tema de las Anotaciones en cuenta y operaciones sobre valores, estableciendo que se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

Ahora bien, en este escrito, nos detendremos en una de las distintas clases de títulos valores existentes, LA FACTURA, para efectos de tratar de determinar si la misma puede ser expresada y representada a través de un mensaje de datos.

En el mundo del comercio en general, y en el campo del comercio electrónico, directo o indirecto (On-line y Off-line), la factura como comprobante de pago de una transacción, de la adquisición

de un producto o de la prestación de un servicio, es bastante significativo, teniendo además unos efectos tributarios bien definidos, veamos.

En conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Colombiano se dispone lo siguiente:

"Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para quienes utilicen maquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta"(Subrayado fuera de texto).

El Código de Comercio Colombiano define en su artículo 772 la denominada **FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA**, cuando establece:

"Factura Cambiaria de Compraventa es un título - valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador" (Subrayado fuera de texto).

De la anterior definición se desprenden las principales características de una Factura Cambiaria de Compraventa, pues concluimos en primer lugar que se trata de un título valor de contenido crediticio, es decir de un documento autentico donde se incorpora un derecho literal y autónomo que puede ser ejercido de manera legitima. Los títulos valores como la factura Cambiaria de Compraventa prestan mérito ejecutivo por consignar una obligación clara, expresa y exigible; que puede hacerse efectiva judicialmente en los mismos términos que las letras de cambio.

La Factura Cambiaria por ende otorga a quien la emite los mismos derechos y privilegios que una letra de cambio, permitiéndole a quien la expide adelantar Acción Cambiaria en caso de no aceptación.

La negociación de la Factura Cambiaria se rige de igual modo por las mismas normas, que regulan el endoso y la circulación de la Letra de Cambio.

En conformidad con el artículo 656 del Código de Comercio, el Endoso puede realizarse en tres modalidades: en Propiedad, en Procuración o en garantía.

El Endoso en Propiedad, transmite la propiedad sobre el derecho principal incorporado en el título y además los demás derechos accesorios que se deriven de el, y no requiere cláusula especial que lo identifique. El endosante adquirirá de todas formas una obligación autónoma frente a los tenedores posteriores del título. El endosante podrá librarse de esta responsabilidad consignando en el título una cláusula que diga sin responsabilidad o sin garantía.

El endoso en procuración, no transfiere la propiedad del título, pero le permite al endosatario presentar el título para su aceptación, para cobro judicial o extrajudicial, endosarlo también en procuración y para protestarlo. El endoso en procuración funciona en los mismos términos de un mandato e ira acompañado de las expresiones en Procuración o al cobro.

El endoso en garantía o en prenda se constituye como un derecho real de garantía en favor del endosatario, facultándolo inclusive para endosar a su turno el título en procuración; e ira acompañado de expresiones tales como en prenda o en garantía

Solo procede la emisión de Factura Cambiaria de Compraventa respecto de venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador. Por lo tanto tenemos que esta clase

de factura no puede ser usada para otra clase de transacciones distintas a la mencionada.

Para los demás eventos donde no existe una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, sino que se trate de la facturación de cualquier otra clase de transacción o de servicio se deberá acudir no a la factura cambiaria de Compraventa, sino a la **FACTURA COMERCIAL** corriente, la cual por definición no presenta las mismas ventajas que reporta la factura cambiaria de compraventa en cuanto no constituye título valor, y por lo mismo no puede ser equiparada a una letra de cambio y no procede Acción cambiaria ni su endoso.

La Factura Comercial corriente obra en los mismos términos de una cuenta de cobro o de un documento equivalente, la cual le permite al vendedor controlar sus créditos activos tanto para efectos de contabilidad como de cartera.

Se tiene entonces que la denominación que se le debe dar a la factura en cuestión dependerá de la clase de producto o de servicio que se este facturando, toda vez que si se trata venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una Factura Cambiaria de Compraventa en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Ordinariamente puede suceder que la factura no lleve la denominación correspondiente, caso en el cual será su contenido el que nos dará la pauta para determinar ante clase de factura nos encontramos.

Es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, una Factura cambiaria de Compraventa deberá contener los siguientes datos:

- La mención del derecho que en el título se incorpora,
- La firma de quien lo crea,

- La mención de ser Factura Cambiaria de Compraventa
- El número de orden del título
- El nombre y domicilio del comprador
- La denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material
- El precio unitario y el valor total de las mismas
- La expresión el letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a una Letra de Cambio.

Aquí es preciso mencionar que la expresión. Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio " no es suficiente para que una Factura Comercial corriente sea asimilada a una Factura cambiaria de Compraventa, pues repetimos, que si se trata venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una Factura Cambiaria de Compraventa en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Debe tenerse presente además que para efectos tributarios y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2503 de 1987 una factura deberá contener los siguientes elementos:

1. Nombre y apellido o razón social del vendedor o de quien presta el servicio, con su respectivo NIT;
2. Número y fecha de la factura;
3. Descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados;
4. Valor total de la operación, y
5. Para ciertos casos la discriminación del IVA, cuando la solicite un comprador que sea responsable de tal impuesto.

De todo lo anterior concluimos, que si las Facturas de que se trate, cumplen con los requisitos para ser catalogadas como Facturas Cambiarias (Art. 774 del Código de Comercio - Art. 24 del Decreto 2503 de 1987), es decir que si se trata venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una Factura Cambiaria de Compraventa, en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Finalmente, vale decir que si nos encontramos ante una **FACTURA COMERCIAL CORRIENTE** (Utilizada para facturar servicios), y no frente una **FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA**, no procederá su endoso, pues la factura Comercial Corriente no se equipara ni tiene los efectos de un título valor.

MARCO LEGAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

En adición a lo anterior, vale decir que en Colombia existen una serie de disposiciones de tipo legal que permite la generación y uso de Facturas Electrónicas con los mismos efectos de una factura normal, es decir con las mismas características y exigencias propias de esta clase de título valor y el ejercicio de los derechos y acciones que de ella emanan (Acción cambiaria por ejemplo).

La Ley 223 de 1995 en su artículo 37 establece la viabilidad en la utilización de facturas creadas, generadas, remitidas y aceptadas vía mensaje de datos. El Decreto 1094 de 1996 y el decreto reglamentario 1165 de 1996 desarrollan todo este interesante tema, permitiendo que este tipo de documentos tengan una utilidad práctica en el escenario del comercio electrónico.

Al efecto, el artículo 1 del Decreto 1094 de 1996 define la factura Electrónica como: " (...) el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de

servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro".

Las normas de 1995 y de 1996, aludían a los dos estándares de Electronic Data Interchange (EDI). Un primero denominado EDI ASC X12 y un segundo conocido como EDIFACT (Electronic Data Interchange For Administration Commerce and Transport). El primero es utilizado en Norteamérica, principalmente en los Estados Unidos donde el Instituto de Codificación de Estándares Americano se encarga de implementarlo. El segundo es el acogido por el Sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Unión Europea (UE). En Colombia este fue el sistema adoptado, y el más difundido a través del Instituto Colombiano de Codificación y Automatización (I.A.C.).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha emitido una serie de conceptos que tratan el tema de la facturación electrónica, de los cuales vale la pena mencionar el Concepto No 016264 del 28 de febrero de 2001, el concepto No 0172281 de marzo 05 de 2001 (Ver: www.dian.gov.co).

En el concepto No 016264 ya citado, referente a la factura electrónica, la DIAN menciona lo siguiente:

"En relación con este tema existe el decreto 1094/96 que en su artículo 1º.- la define como el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación servicios, transferido bajo un lenguaje estándar denominado EDIFACT de un computador a otro. La factura electrónica en los términos del decreto citado establece que las personas o entidades que utilicen este medio para emitir documentos equivalentes a la factura de venta, deberán hacerlo a través de una red de valor agregado, a su vez las personas o entidades que se encuentren autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones para prestar el servicio de red de valor

agregado deberán inscribirse ante la subdirección de Fiscalización Tributaria demostrando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a,b,c,d y e del artículo 3° del decreto referido".

La Superintendencia de Sociedades, <http://www.supersociedades.gov.co> en concepto N° 220 – 39089 del 11 de junio de 2003, con respecto a la expedición de títulos de acciones provisionales o definitivos, ha manifestado lo siguiente:

"[...] en opinión de este Despacho nada se opone para que las firmas del representante legal y secretario de una compañía en la expedición de los títulos de acciones, provisionales o definitivos, puedan ser sustituidas por firmas digitales en mensajes de datos, si se tiene en cuenta que los títulos de acciones otorgados de acuerdo con las formalidades técnicas y jurídicas, tendrían la calidad de un documento como cualquier otro, entre otras, porque el requisito de que conste por escrito queda satisfecho con un mensaje de datos, siempre que se pueda acceder a la información posteriormente porque los mensajes de datos, al igual que los documentos sobre el papel, otorgan similares niveles de seguridad, confiabilidad, inalterabilidad y rastro habilidad y, por último, de ellos se predica eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 962 del 08 de julio de 2005, en su artículo 26 introdujo algunas disposiciones aplicables a la FACTURA ELECTRÓNICA, sin mencionar de estándar alguno, y disponiendo que para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá generarse, expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

EL MERCADO PÚBLICO DE VALORES Y LA DESMATERIALIZACIÓN

Los avances tecnológicos vertiginosos, han hecho que la teoría de la desmaterialización de documentos y títulos valores sea una realidad y una necesidad inaplazable. Desde 1990 con la expedición de la Ley 27 Colombia cuenta con el sustento legal que le permite la circulación y negociación de toda clase de títulos valores a través de despachos y órdenes electrónicas. El Decreto 437 de 1992 enumera las funciones que les están permitidas a los Depósitos Centralizados de Valores (DCV).

Estas anotaciones en cuenta o asientos contables, permite que las anotaciones respectivas sobre estos documentos puedan darse sin necesidad de tener que contar con un soporte físico o material.

La citada norma, creo en nuestro País un reglamento adaptado al entorno digital para las bolsas de valores, el Mercado Público de valores (MPV), y creo los Depósitos Centralizado de Valores (DCV).

En nuestro país contamos con dos Depósitos Centralizados de Valores; por un lado el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (DECEVAL - <http://www.deceval.com.co>), el cual inicio actividades desde mayo de 1994 y fue autorizado mediante Resolución N° 702 de 1993 de la Superintendencia Nacional de Valores. El Decreto 1936 de 1995 estableció los reglamentos y las tarifas de los DCV. El DECEVAL administra cualquier título inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Por otro lado tenemos el Depósito Central de Valores del Banco de la República, el cual recibe los títulos emitidos, garantizados o administrados por el Banco de la República y los que constituyen inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de sociedades sometidas al control de

la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera).

DECEVAL S.A., es una sociedad comercial, donde participa capital del sector financiero y bursátil y que administra un Depósito Centralizado de valores (DCV); donde se reciben valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. DECEVAL realiza la custodia, administración, compensación, transferencia e inscripción de gravámenes, liquidación y restitución mediante el uso de registros contables automatizados.

DECEVAL, cuenta con depositantes directos e indirectos. El primer grupo lo constituyen los depositarios vigilados por la Superintendencia Financiera, los del sector público, las entidades emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV); así como los demás intermediarios que celebren contratos de depósito.

El segundo grupo o depositarios indirectos está constituido por personas naturales o jurídicas, que otorgan poder mediante contrato de mandato a un depositante directo para que los represente ante el DECEVAL.

PROYECCIONES Y STATU QUO

En la actualidad es usual y ya común que podamos adquirir toda clase de bienes y servicios (Software, música, audiovisuales, CDs, DVDs, libros, tiquetes aéreos, servicios hoteleros, ropa, accesorios, etc.) bien sea a través del comercio electrónico directo (On – line) o indirecto (Off – Line), y por lo tanto el tema de la facturación por medios electrónicos cobra mayor importancia y dimensión. Los medios de pago electrónicos implementados por toda clase de Sitios Web, aparte de garantizarle seguridad al usuario o consumidor y al proveedor o vendedor de los mismos, deben permitirle a estas partes contar con un medio que respalde la compra y venta de estos bienes y servicios.

La normatividad vigente sobre comercio electrónico; le reconoce el mismo efecto, alcance y validez probatoria a todo documento expresado a través de un Mensaje de Datos, teoría de los **EQUIVALENTES FUNCIONALES**. En ese contexto, tenemos que en Colombia existen de tiempo atrás y en la actualidad una serie de disposiciones que permite la generación y uso de Facturas Electrónicas con los mismos efectos de una factura comercial; así como con los efectos de una factura cambiaria de compraventa y de una factura cambiaria de transporte, es decir en estos dos último caso con las mismas características y exigencias propias de esta clase de título valor y el ejercicio de los derechos y acciones que de ella emanan (Acción cambiaria por ejemplo).

Los avances tecnológicos vertiginosos, han hecho que la teoría de la desmaterialización de documentos y títulos valores sea una realidad y una necesidad inaplazable. Desde 1990 con la expedición de la Ley 27 Colombia cuenta con el sustento legal que le permite la circulación y negociación de toda clase de títulos valores a través de despachos y órdenes electrónicas.

ANOTACIONES EN CUENTA Y OPERACIONES SOBRE VALORES

La ley 964 del 08 de julio de 2005, en su capítulo segundo, artículos 12 al 14 regulo el tema de las Anotaciones en cuenta y operaciones sobre valores, estableciendo que se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen

mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

La entidad depositaria del título valor, normalmente el Depósito Centralizado de Valores respectivo, se encarga de acreditar la legitimación de las anotaciones en cuenta realizadas. Para ello expiden certificados o constancias negociables que respalden y acreditan la titularidad del valor representado mediante las anotaciones en cuenta.

Este certificado o constancia es eminentemente probatoria de los registros en cuenta acreditados y realizados, no es negociable y se constituye en una herramienta idónea para ejercitar los derechos patrimoniales o sociales que surgen de las transacciones y montos anotados en cuenta.

El siguiente estadio en la gestión de los Depósitos centralizados de Valores, será el permitir y hacer una realidad la generación, creación y negociación de CDT's y de cheques a través de estos mecanismos.

EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000

Por otra parte y por las implicaciones tributarias del comercio electrónico, es pertinente anotar que el Art. 91 de la Ley 633 de 2000 sobre Reforma Tributaria, estableció que todas las páginas Web y sitios de Internet de origen Colombiano que operen en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

A continuación me permito transcribir la correspondiente norma:

"[...] ARTICULO 91º. Todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas (en los términos) que esta entidad (lo) requiera[...]" (subrayado fuera de texto).

Las expresiones anteriores que aparecen en paréntesis, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia C-1147 del 31 de octubre de 2001, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda, declarando su exequibilidad condicionada, estableciendo que la información que requiera la DIAN es la estrictamente necesaria para cumplir con sus funciones.

Uno de los puntos que más discusiones e interpretaciones ha suscitado, es el referente a establecer que es una página Web de origen Colombiano, tal y como lo menciona la norma en comento. Sin embargo y como quiera que allí se menciona la inscripción en el registro mercantil, se ha entendido que tal inscripción se debe realizar en la Cámara de Comercio del lugar donde tenga su asiento principal, domicilio o residencia habitual.

De modo que pese a que el registro de nombre de dominio se encuentre en el nivel general (gTLD), o en el nivel local (ccTLD); lo que realmente es relevante para los efectos del Art. 91 ibidem.; es que la página Web respectiva tenga su asiento principal, domicilio o residencia habitual en territorio Colombiano; pese a que el proveedor de servicio de conexión a la red (ISP), o proveedor del hosting (alojamiento) se encuentre dentro o fuera del País.

LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL - UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE E-JUSTICE

Vale mencionar los artículos 315 y 318 de la reforma al Código de Procedimiento Civil Colombiano (Ley 794 del 8 de enero de 2003), estableció la obligación de suministrar e inscribir una dirección de correo electrónico que se deberá registrar por las personas jurídicas, comerciantes y personas jurídicas domiciliadas en Colombia al momento de registrarse en la Cámara de Comercio o cualquier otro registro competente; **para efectos de notificaciones personales, y particularmente el tema de las notificaciones por aviso a través de Mensajes de Datos** (EDI, Correo Electrónico, Internet, Fax, Telex).

El Art. 318 de la reforma procesal mencionada, establece que el Consejo Superior de la Judicatura realizara dentro del año siguiente a la vigencia de la Ley, la creación de las firmas digitales que utilizaran los secretarios de los Juzgados y Tribunales.

En este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No PSAA06 – 3334 del 02 de marzo de 2006, por medio del cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.

Este Acuerdo será aplicable en todos los procedimientos de orden civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de todo acto de comunicación procesal que sean susceptibles de realizarse a través e mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, todo de acuerdo con los Códigos de Procedimiento aplicables a cada caso.

MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La Ley 962 del 08 de julio de 2005, en su artículo 26 introdujo algunas disposiciones aplicables a la FACTURA ELECTRÓNICA, estableciendo de una manera mucho más afortunada que las disposiciones que la preceden; que el PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA debe ser el aplicable en la regulación, y por lo tanto no hace mención alguna o directa a algún tipo de tecnología o estándar aplicable. Es decir que estándares como el EDIFACT, XML, HTML, XHTML, DTD, SGML, no serán referentes a seguir, sino que podrán ser tomados como alternativas.

La norma en referencia establece entonces de una manera más afortunada y sin mención de estándar alguno, que para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá generarse, expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse **usando cualquier tipo de tecnología disponible**, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Agrega además la norma en cuestión, que la posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al **consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio**.

DECRETO REGLAMENTARIO 1929 DE 2007

Desde hace algún tiempo, inclusive antes de la expedición de la ley 962 de 2005, el Gobierno Nacional había venido adelantando una labor tendiente a lograr una reglamentación sobre el tema de la Factura Electrónica, haciendo efec-

tivo el principio de neutralidad tecnológica que ya hemos mencionado. Iniciado por el estándar EDIFACT, pasando por el XML, y llegando a puerto seguro utilizando cualquier medio tecnológico disponible que garantice la identidad de quien emite y recibe la factura, así como la integridad, inalterabilidad y no repudio de su contenido.

Con ocasión de la expedición de la Ley 962, y con el fin de precisar y dar alcance a las normas existentes, tras iniciativa del ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha expedido el día 29 de mayo del año 2007, el Decreto No 1929, Reglamentario de los Artículos 616-1 del Estatuto Tributario, así como de la Ley 527 de 1999 y la Ley 962 de 2005, que buscan extender y generar un uso ágil efectivo y seguro de la Factura Electrónica en nuestro País, facilitando las transacciones comerciales y garantizando los derechos de los consumidores, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y evitando actividades ilícitas de lavado de activos.

La reglamentación mencionada no deja de lado, y trata también de manera directa lo referente a las **Notas Crédito** exigiendo en su contenido muchos de los presupuestos dados para las facturas, y exigiendo por supuesto requisitos mínimos como el de un sistema de numeración consecutiva, número y fecha de la factura correspondiente, nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades y demás datos como valor total y unitario.

El Decreto en mención tomando como referente la normatividad sobre facturación por computador, entra a definir la **Factura Electrónica** como el documento equivalente a la factura que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios que para efectos fiscales debe ser emitida, enviada, recepcionada y almacenada por y en medios electrónicos en forma de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afecten como son las notas crédito y débito. La factura

de que trata le presente Decreto podrá ser emitida de manera directa o a través de terceros, siempre y cuando se garantice su autenticidad e integridad tanto en su expedición, como durante el tiempo en que deba ser conservada.

Así mismo el Decreto entra a definir para no dejar duda sobre su procedencia por medios electrónicos, lo que se entiende como **factura Cambiaria de Compraventa**, estableciendo que la misma podrá expedirse, transmitirse y recibirse en forma electrónica y su contenido fiscal y técnico será el señalado en el presente decreto. La factura cambiaria de compraventa deberá contener tal denominación y cumplir con lo establecido en el literal a) Art. 617 del estatuto tributario. Tratándose de facturación de servicios públicos la factura electrónica deberá cumplir con los preceptos del Decreto 1001 de 1997, Art. 17.

Se define de igual modo por parte del Decreto como Obligado a Facturar; a todas las personas naturales o jurídicas que por disposición legal deben facturar electrónicamente y que expiden, generan y numeran las mismas por un sistema de facturación por computador. Tal factura deberá ser entregada al adquirente y conservada para su posterior consulta y/o exhibición.

El adquirente será aquella persona natural o jurídica que como adquirente de bienes y servicios debe exigir factura o documento equivalente; y **que previo acuerdo con el obligado a factura acepta y conserva para su exhibición cuando se trate de factura electrónica.**

Otro punto importante en esta reglamentación y que lo encontramos en su articulado tiene que ver con los medios de intercambio electrónico de datos, definidos como cualquier canal o red pública o privada de transmisión electrónica a través de los cuales el emisor de la factura electrónica envía al receptor de la factura electrónica en un mensaje de datos, y acusa el recibo de tales documentos.

El proyecto de Decreto mostraba un avance notable en este aspecto, pues aludía a medios de intercambio electrónico de datos en general, sin hacer mención como en el pasado a la utilización imperiosa de redes de valor agregado o telemático que permitieran en tránsito de mensajes de datos. Ni el texto del Decreto ni la Resolución expedida por la DIAN donde se han definido las características y contenido técnico de la factura electrónica mencionan de manera directa tal exigencia, por lo tanto entendemos que ha sido dejada atrás por si inconveniencia.

La normatividad que conocíamos y que se encontraba contenida en el Decreto 1094 de 1996, así como todas las demás normas que le sean contrarias sobre factura Electrónica son derogadas de manera expresa por el Art. 13 del Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007. Vale decir sin embargo que en una primera instancia y mientras la DIAN a través de Resolución establecía los contenidos técnicos y características de la Factura Electrónica, el Decreto 1094 de 1996 seguiría aplicándose por un término máximo de seis meses, por quienes a la fecha vienen expidiendo y utilizando las Facturas Electrónicas. Tal situación fue ajustada y extendida a un (1) año más a través del Decreto 4510 del 23 de noviembre de 2007.

DECRETO 4510 DE 2007

El Gobierno Nacional expide el Decreto 4510 del 23 de noviembre de 2007 por medio del cual se modifica el Inciso 2° del Art. 12 del Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007, permitiendo que las personas que vienen utilizando el sistema de facturación electrónica establecido en el Decreto 1094 de 1996, puedan continuar utilizándolo durante un (1) año más, contado a partir del momento en que la DIAN expida de manera efectiva la Resolución a la que hace alusión el respectivo artículo del Decreto 1929 de 2007.

RESOLUCIÓN 14465 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución 14465 del 28 de noviembre de 2007, entra a establecer las características y contenido técnico de la Factura Electrónica y de las notas crédito y otros aspectos relacionados con esta modalidad de facturación, y adapta el sistema técnico de control.

El ámbito de aplicación de la Resolución 14465 del 2007 se extiende tanto para los obligados facturar que opten por expedir factura electrónica, evento en el cual deben cumplir a cabalidad con los presupuestos y requisitos establecidos en la mencionada Resolución; así como para quienes obligados a facturar opten por la factura electrónica y por la expedición, generación y numeración de facturas en otras modalidades (Factura por computador por ejemplo), incluidos los documentos equivalentes que expidan las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios, utilizan y comparten con las facturas electrónicas los procedimientos y tecnologías de información.

En este último evento, es decir cuando se opte por factura electrónica y por otras modalidades de facturación, incluidos los documentos equivalentes, los contribuyentes tiene dos alternativas, una es cumplir únicamente con lo establecido en la Resolución 14465 de 2007, es decir incluyendo el número técnico de control, entregando la información y conservando las facturas en medio electrónicos para cuando la DIAN lo requiera. Cuando se cumplan estos requisitos, el obligado a facturar no estará entonces subordinado a cumplir las demás obligaciones establecidas en la Resolución 03878 de 2006.

La otra opción es cumplir en su totalidad con lo dispuesto en la Resolución No 03878 de 1996, y

en la Resolución 14465 de 2007, en lo referente a la autorización de numeración como sistema técnico de control (STC), y con las adecuaciones que imponga el sistema de facturación electrónica, incluido el número técnico de control y la entrega de información tratándose de factura electrónica. Para el caso de las facturas por computador y otros documentos equivalentes se deberá mantener el sistema de control técnico establecido en la Res. 03878 de 1996.

COMO EMPEZAR A GENERAR FACTURAS ELECTRÓNICAS

El Art. 2 de la Resolución 14465 establece que las personas jurídicas, naturales y demás sujetos obligados a facturar que opten por facturar electrónicamente deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) su decisión de facturar bajo esta modalidad, para lo cual directamente en el caso de persona natural, o a través de su representante legal, deberá diligenciar y entregar el documento que para tal efecto disponga la DIAN, siempre y cuando se encuentre certificada la calidad del proceso de facturación.

En consecuencia, deberá informarse el número y fecha de las certificaciones vigentes de calidad ISO 9001:2000 en el proceso de facturación, definido en el artículo 2 del Decreto 1929 de 2007, precisando los procedimientos objeto de la certificación: expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo exhibición. Si todo o parte del proceso se cumple a través de terceros, deberá especificarse adicionalmente, el nombre o razón social y NIT de la persona natural o jurídica que presta el o los servicios, indicando los procedimientos del proceso de facturación que presta por el obligado, así como los datos relativos a las respectivas certificaciones de calidad.

NUMERACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS

Las personas que opten por expedir y llevar a cabo procesos de facturación a través de facturas electrónicas, deberán solicitar autorización de la numeración consecutiva de las facturas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para tal efecto el obligado a facturar deberá utilizar un sistema de numeración con prefijos alfa numéricos, que el permitan garantizar la unicidad y continuidad de las facturas, permitiéndole diferenciar los ingresos provenientes de las ventas o prestaciones de servicios en la facturación; así como la modalidad de medios de pago utilizados, los establecimientos de comercio involucrados, las ciudades y ubicación. Si se involucra el uso de prefijos, los mismos deben formar parte del número de la factura.

Las notas crédito deberán llevar un sistema de numeración consecutivo, pero en este caso no se requerirá de numeración autorizada por la DIAN:

En el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estas deberán conservar todos los documentos, registros y soportes que respalden los abonos o cargos respectivos; los cuales siempre debe reflejarse en al siguiente factura que reciba el usuario o suscriptor.

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO TÉCNICO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Ahora bien volviendo al Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007, recordemos que éste establecía en su Art. 12 que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regularía mediante Resolución las características y contenido técnico de la factura electrónica de que trata el presente Decreto, a más tardar dentro de los seis (6) meses

siguientes a la publicación del mismo. Pues bien, la DIAN cumplió con este cometido precisamente mediante la Resolución 14465 de 2007.

La regulación técnica expedida por la DIAN, entra a establecer dos conceptos que se denominan como Contenido Técnico de Control (CTC), y Clave Técnica. A continuación entramos a analizar cada uno de ellos.

CONTENIDO TÉCNICO DE CONTROL

Es definido como un valor alfa numérico obtenido a partir de un procedimiento que utiliza datos de la factura, tales como la fecha, generación, numeración, y adicionalmente la clave técnica suministrada por la DIAN.

El contenido técnico de control de la factura y de las notas crédito se debe incluir como un campo más dentro de las facturas generadas electrónicamente, y se debe representar en el formato electrónico de la factura y de las notas crédito, y visualizarse en su representación gráfica. Es decir que debe aparecer dentro del texto de la factura independientemente de cual sea su forma de expresión.

CALCULO DEL CONTENIDO TÉCNICO DE CONTROL

La Resolución 14465 de 2007, aparte de su texto, consta de cuatro Anexos, los cuales hacen parte integral de la misma. Para el cálculo del Contenido Técnico de Control (CTC), acudiremos al Anexo No 001 donde se encuentran las reglas y procedimientos para la generación del contenido técnico de control de las facturas Electrónicas y de las notas crédito.

El referido Anexo 001 trae una serie de pasos que se deben surtir para generar el contenido técnico de control, los cuales mencionamos a continuación:

PASO 1: REPRESENTACIÓN DE VALORES EN FORMATO ESPECIFICADO

En este procedimiento se utilizan una serie de datos de la misma factura o nota crédito, tales como el número de la factura, la fecha de la misma, la hora en que es generada (Este punto va íntimamente ligado con el estampado cronológico que deben llevar los mensajes de datos), el valor de la factura, la discriminación del IVA, los datos del NIT del obligado a facturar, tipo de documento del adquirente (por ejemplo 31 es el código correspondiente al NIT, 13 a cédula de ciudadanía, etc.), número del documento del adquirente, y por supuesto la Clave Técnica o clave del contenido técnico.

En el siguiente cuadro se ve de manera más ilustrativa la descripción que hemos hecho del paso 1, y como se obtiene el valor del Contenido Técnico de Control (CTC).

CAMPO	FORMATO
Número de Factura:	1234567890
Fecha:	20070812
Hora:	120000
Valor Factura:	120000.00
Valor del IVA:	19200.00
NIT obligado a factura:	999999990
Tipo documento del adquirente:	31
Numero de documento del adquirente:	999999998
Clave del contenido técnico:	13a885fe8ca788d3ff3c077d76e9d965

PASO 2: CONCATENACIÓN DE VALORES

Todos los datos que hemos mencionado en el paso 1 se aglutinan uno detrás del otro en una cadena secuencial aplicando codificación ASCII, sin signos, separaciones, o caracteres de control de modos que quedan concatenados formando una secuencia alfa numérica.

A continuación se ve de manera más ilustrativa la descripción que hemos hecho del paso 2, y

como se obtiene el valor del Contenido Técnico de Control (CTC).

Concatenación de los valores

123456789020070812120000120000.019200.0
0999999990319999999813a885fe8ca788d3ff
3c077d76e9d965

APLICACIÓN DEL ALGORITMO DE RESUMEN SHA-1 (SECURED HASH STANDARD)

Sobre los valores concatenados obtenidos en paso 2 se aplica el algoritmo de resumen SHA-1 de acuerdo con la especificación FIPS 180-1 (Secured Hash Standard).

El valor obtenido de la concatenación de los datos antes mencionados y la aplicación del algoritmo de resumen SHA-1, será el Contenido Técnico de Control (CTC)

A continuación se ve de manera más ilustrativa la descripción que hemos hecho de la aplicación del Algoritmo de Resumen y la obtención del Contenido Técnico de Control (CTC).

(SHA-1(123456789020070812120000120000.0
19200.0099999990319999999813a885fe8ca
788d3ff3c077d76e9d965)

Contenido técnico de control: **7f2347f033c40
f8edcf93a98152c50fcb4d14cbe**

CLAVE TÉCNICA O CLAVE DEL CONTENIDO TÉCNICO

La Clave Técnica será entregada por la DIAN a quien facture electrónicamente, una vez se autorice la numeración para facturar en Forma Electrónica, y en lo sucesivo cuando quien facture así lo requiera.

AUTENTICIDAD A INTEGRIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Un principio que reporta singular importancia en la normatividad que estamos comentando, es el denominado principio de autenticidad e integridad del mensaje de datos que contiene la factura electrónica. Allí se hace referencia y se remite a los principios de autenticidad e integridad en los procedimientos utilizados para expedir, entregar, aceptar y conservar consagrados en la Ley 527 de 1999; y se le impone además al obligado a facturar el cumplir con la norma ISO 9001: 2000. En opinión de muchos expertos en la materia, y que compartimos totalmente, hubiera sido más técnico hacer alusión a la Norma ISO/IEC 27001 de 2005 (International Organization for Standardization – International Electrotechnical Commission) sobre Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), la cual resulta más pertinente.

Vale decir que en el texto del proyecto de Decreto era más claro al establecer de manera directa la necesidad de utilizar firma digital certificada por una entidad de certificación debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC); así como la utilización de procedimientos y mecanismos electrónicos de seguridad reglados u homologados por el ICONTEC u organismos avalados por esta entidad.

Insistimos, que las exigencias de integridad y autenticidad, es decir el no repudio del mensaje de datos que contenga la Factura Electrónica, solo se logra de manera efectiva a través de la exigencia de la firma digital y su respaldo a través de un certificado digital emitido por una entidad de certificación debidamente facultada para ello.

En lo relativo al principio de integridad y autenticidad, que debe reportar la factura electrónica desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, resulta pertinente mencionar el Oficio No 084596 de octubre 18 de 2007, emitido por la DIAN, donde se establece que la certificación ISO-9001:2000, debe ser obtenida por el obligado a facturar cuando este cumple y lleva a cabo la totalidad del proceso de facturación. Si el proceso de facturación se lleva a cabo en su totalidad a través de un tercero, éste será quien deba certificarse. Si el proceso de facturación se cumple o lleva a cabo de manera parcial por uno u otro, cada cual deberá certificarse con respecto al parte del proceso de facturación que atiende y lleva a cabo.

Ver texto completo del Oficio No 084596 en:

<http://www.actualicEse.com/normatividad/2007/10/18/oficio-84596-de-18-10-2007/print/>

Así mismo y respecto y sobre la obligación de quien factura de cumplir la norma ISO 9001: 2000 resulta ilustrativo el concepto No 070413 del 07 de septiembre de 2007, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando dispone. *"El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación empleado y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9001: 2000, o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

Ver texto completo del Concepto No 070413 en:

<http://www.dian.gov.co/dian/1316Doctrina.nsf/a6b2064724e74960525700e006f7fd3/7ef5a560f40b2f50052573990058f102?OpenDocument>

http://www.actualicese.com/normatividad/2007/09/07/oficio-070413-de-07-09-2007/?jal_no_js=true&poll_id=4

ACUERDO DE VOLUNTADES

Un punto de singular importancia en la reglamentación que nos ocupa, tiene que ver con la exigencia para el obligado a facturar y para el adquirente de haber suscrito un documento donde este último acepte de manera expresa la utilización de la Factura Electrónica. El acuerdo a suscribir podrá constar en documento material o en mensaje de datos y su aceptación podrá manifestarse por medios electrónicos (Teoría del consentimiento vía clic y/o doble clic – clic wrap). Así por ejemplo el adquirente podrá inscribirse o registrarse previamente a través de un Sitio Web o manifestar su aceptación por cualquier medio posible.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones anteriores, concluimos que dentro del statu quo actual y bajo la normatividad vigente la Factura Electrónica es una realidad, y puede generarse, expedirse, aceptarse, y archivarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumpla con las exigencias que la ley aplicable impone, y que se pueda garantizar seguridad e integridad, vale decir se cumpla con el proceso de certificación ISO - 9001:2000, sea accesible para su posterior consulta, se encuentre firmada electrónicamente o preferiblemente digitalmente y que tal firma cuente con el aval de una entidad de certificación debidamente reconocida.

Las exigencias de utilizar redes de valor agregado que permitan el tránsito de Mensajes de Datos que brinden la oportunidad de transmitir, comunicar, almacenar y archivar facturas Electrónicas, no debe ser una premisa o requisito para la existencia de facturas Electrónicas. De igual modo se debe garantizar todo el proceso de facturación incluyendo los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición cumplan con los requerimientos de archivo y repositorios que permitan una adecuada conservación, almacenamiento y archivo de estos soportes para su posterior consulta y exhibición.

El Gobierno nacional ha establecido los requisitos y condiciones en la que deberá moverse la facturación electrónica. Por lo pronto la regulación existente ha sido fiel al principio de neutralidad tecnológica, facilitando la situación y superando

los obstáculos que evidencio el sistema de estándares establecidos en la regulación de 1995 y 1996 (Edifact), así como el XML y cualquier otro que fuera aplicable.

Estamos convencidos que el panorama es totalmente promisorio, y que tal cual como lo asegurábamos en algunos de nuestros escritos anteriores, la Factura Electrónica y otros tantos Títulos valores, son una realidad en el escenario comercial actual dado por el comercio electrónico directo e indirecto, permitiendo múltiples ventajas y disminución de tiempo y dinero tanto para los empresarios, para los consumidores de toda clase de bienes y servicios, y por supuesto para la administración de impuestos y aduanas nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual, Línea de Investigación sobre COMERCIO ELECTRÓNICO Y ENTORNO DIGITAL (2000 – 2001), publicada en la Revista No 4, primer semestre 2002, Director: Wilson Rafael Ríos Ruiz. <http://www.uexternado.edu.co> – propintel@uexternado.edu.co.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia <http://www.dian.gov.co>.
- Superintendencia de Sociedades de Colombia <http://www.supersociedades.gov.co>.
- Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia <http://www.sic.gov.co>.
- Deposito centralizado de Valores de Colombia – DECEVAL – <http://www.deceval.com.co>.
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CDNUDMI – UNCITRAL <http://www.uncitral.org>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI – WIPO – <http://www.wipo.int>.
- Revista de Orientación Tributaria – IMPUESTOS – N° 293, Julio/agosto 2003, Artículo sobre "Comercio Electrónico y Virtualidad Tributaria", editada por Legis S.A. <http://www.legis.com.co>.
- ESQUENAZI, Jacobo Conferencia UNCTAD en la página: <http://www.unctad.org/ecommerce/lima/esquenazi.html>.
- NEGROPONTE, Nicolás informe MIT de IBM en la página: <http://www.activamente.com.mx/agencia/publicaciones/negroponte.htm>.
- BAUTISTA, Ángel Informe MERCOSUR en la página: <http://www.mercosur-news.com.uy/noticias/n9904253.htm>.
- VÉLEZ BENÍTEZ, Ramón. Normativa en la página: <http://www.marketingycomercio.com/numero5/5normativa.htm>.
- SANTILLÁN, Mauricio. Informe sobre Homebanking en la página: <http://info.telecomco.net/unidadtrans/gruposint/internet/temas/homebanking.htm>.
- Diario El Tiempo, edición digital del 24 de Septiembre de 2001. En página: <http://eltiempo.terra.com.co/26-09-2001/econ106255.html>.
- <http://www.delta.hypermart.net> "Comercio electrónico en América Latina".
- <http://www.ipce.org.pe> "Modelos B2C" por Christian Rodríguez Ramos.
- <http://www.delta.hypermart.net>. "Plataforma para comercio NaN".
- <http://www.delta.hypermart.net>. Artículo Eficiencia Económica con Comercio-e de la revista Delta
- <http://www.gobiernoonline.gov.co>.
- <http://www.ecopetrol.gov.co>.
- <http://www.sic.gov.co>.
- <http://www.derautor@col1.telecom.com.co>.
- Constitución Política de Colombia.
- Código Civil Colombiano.
- Código de Comercio Colombiano.
- Código de procedimiento Civil Colombiano.
- Ley 223 de 1995.
- Decretos No 1094 y 1165 de 1996.
- Ley 527 de 1999.
- Ley 588 de 2000.
- Ley 962 de 2005.
- Ley 964 de 2005.
- Decreto 437 de 1992.
- Decreto 1936 de 1995.
- Decreto 1747 de 2000.
- Decreto 1929 de 2007.
- Decreto 4510 de 2007.
- Resolución 26930 de 2000 SIC.
- Concepto DIAN No 12 del 30 de marzo de 1999.
- Concepto DIAN No 46 del 5 de septiembre del 2000.
- Concepto DIAN No 16264 del 28 de febrero de 2001.
- Concepto DIAN No 172281 del 5 de marzo de 2001.

- Revista Internet al Día No 3, año 2000. <http://www.internetalia.com>.
- COHAN. Peter S. El negocio está en Internet. Ed. Pearson Education. México 2000.
- DEL AQUILA, Ana Rosa. Comercio Electrónico y Estrategia Empresarial. Ed. Ra-ma. Madrid 2000.
- Seminario Nacional de Tecnología para el sector Financiero. Tendencias Tecnológicas del Sector Financiero Para el Siglo XXI Bogotá. Asobancaria 1999.
- Seminario Comercio Electrónico, Nueva Economía y Servicios Financieros: Nuevos reto a la Regulación. Febrero de 2001.
- SQUENAZI, Jacobo Conferencia UNCTAD en la página: <http://www.unctad.org/ecommerce/lima/esquenazi.html>.
- NEGROPONTE, Nicolás informe MIT de IBM en la página: <http://www.activamente.com.mx/agencia/publicaciones/negroponte.htm>.
- BAUTISTA, Ángel Informe MERCOSUR en la página: <http://www.mercosur-news.com.uy/noticias/n9904253.htm>
- VÉLEZ BENÍTEZ, Ramón. Normativa en la página: <http://www.marketingycomercio.com/numero5/5normativa.htm>
- SANTILLÁN, Mauricio. Informe sobre Homebanking en la página: <http://info.telecomco.net/unidadtrans/gruposint/internet/temas/homebanking.htm>
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. "Derecho Privado de Internet", Editorial Civitas, segunda edición actualizada, 2001, Madrid, España.